

	DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL	Rige a partir de: 20/06/14	Código: DCA-PG-15-RE-SP-01
	Requisitos para la importación de plasma bovino deshidratado para la alimentación de cerdos	Versión 02	Página 1 de 4

1. Objetivo:

- 1.1 Definir los requisitos que el usuario debe cumplir para la importación de plasma bovino para la alimentación animal.

2. Alcance:

- 2.1 Los requisitos que se establecen en este documento se aplican al plasma bovino que se utilizará para la alimentación de cerdos.

3. Inicio del trámite y plazo:

- 3.1 Para tramitar el Formulario de Requisitos Sanitarios, el interesado debe presentar el formulario completamente lleno, original y firmado con bolígrafo azul. En los casos en que las solicitudes estén incompletas, el SENASA notificará dicha situación al administrado (usuario) a fin de que en el plazo de diez días sea completada o subsanada. El formulario se puede obtener en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), en las oficinas centrales en Barreal de Heredia, vía fax, por correo electrónico o descargarse haciendo clic en: [Formulario para tramitar las importaciones, exportaciones o tránsito de productos y subproductos de origen animal](#) Los importadores que utilicen el Formulario de Autorización de Desalmacenaje, en la casilla 19, deberán indicar el nombre del establecimiento productor y su número, en la casilla 17 la cantidad en kg y bultos o cajas. Se debe presentar en VUCE cuando se trate de productos y subproductos de origen animal y en las oficinas centrales en el caso de animales vivos, huevos, semen o muestras para diagnóstico.
- 3.2 La solicitud será resuelta en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles, en forma afirmativa o negativa, de acuerdo con el horario de las oficinas centrales de la Dirección de Cuarentena Animal. El plazo comenzará a regir a partir del recibo del documento original, lo anterior aunque haya sido recibido vía fax o por correo electrónico. Cuando no se otorgue el Formulario de Requisitos Sanitarios, se entregará una resolución explicando los motivos que se tomaron en consideración para negarlo.
- 3.3 Los establecimientos de los que se desee importar deben estar autorizados de acuerdo con el Artículo 25 del Decreto 21858-MAG, Reglamento para evaluación y/o aprobación de productos y subproductos de origen animal importados por Costa Rica. El país exportador deberá presentar la documentación que valide los tratamientos térmicos a los que se someten las materias primas y el alimento terminado. Estos tratamientos serán verificados in situ.

4. Responsabilidades:

- 4.1 Es responsabilidad del usuario presentar los documentos que se le solicitan ante las autoridades oficiales en el puesto de inspección fronterizo, ver el apartado cinco (5), previo a su desalmacenaje.
- 4.2 Es responsabilidad del funcionario oficial en el puesto de inspección fronterizo, solicitar los documentos que prueben, que el usuario cumple con los requisitos del apartado cinco (5).
- 4.3 Es responsabilidad de la jefatura de la Dirección de Cuarentena Animal, designar un funcionario para la toma de muestras.

	DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL	Rige a partir de: 20/06/14	Código: DCA-PG-15-RE-SP-01
	Requisitos para la importación de plasma bovino deshidratado para la alimentación de cerdos	Versión 02	Página 2 de 4

5. Requisitos que debe presentar el usuario en el puesto de inspección fronterizo:

5.1 Certificado Veterinario Internacional, en idioma español, (si el original está en un idioma diferente al español, la traducción deber ser oficial), emitido por los Servicios Veterinarios Oficiales o por la autoridad sanitaria competente del país de origen que certifique que:

- 5.1.1 Los establecimientos dedicados al sacrificio de bovinos deben estar aprobados por la Administración Veterinaria de Chile. Los animales deben haber sido sometidos a inspección ante y post mortem y aprobados para el consumo humano.
- 5.1.2 Los establecimientos cuentan con inspección médico veterinaria oficial.
- 5.1.3 Los establecimientos destinados a extraer, desecar, congelar y almacenar plasma sanguíneo de bovino, deben estar aprobados por la Administración Veterinaria de Chile para el proceso del producto descrito en el apartado 1.
- 5.1.4 Los bovinos son originarios de Chile.
- 5.1.5 Los bovinos no son sacrificados con sistemas que inyecten aire en el cráneo.
- 5.1.6 Chile está libre de fiebre aftosa, peste bovina, perineumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa, fiebre del Valle Rift, cowdriosis, septicemia hemorrágica, tripanosomiasis, fiebre catarral maligna, teileriosis y de riesgo insignificante para encefalopatía espongiiforme bovina.
- 5.1.7 El certificado oficial, emitido por la autoridad competente, deberá incluir la siguiente información: fecha, nombre y dirección del exportador (consignador), nombre y dirección del importador, compañía transportadora, número de contenedor, números de marchamo (precinto), puerto de embarque, número de lote o código de producción en el producto, puerto de entrada, cantidad de cajas y peso, descripción del producto, nombre y firma de la autoridad competente. Los certificados deben estar numerados consecutivamente. En el caso de productos consolidados no exige el número de precinto o marchamo.
- 5.1.8 El color de la tinta para firmar el certificado debe ser diferente de la tinta que se usó para imprimir el certificado.

6. Embalaje y etiquetado:

6.1 Las etiquetas deben:

- 6.1.1 Cumplir con el etiquetado para este tipo de alimentos, de acuerdo con el Decreto N° 16899-MAG Reglamento para el Control de la Elaboración y Expendio de Alimentos para Animales, Capítulo III El formato de la etiqueta.
- 6.1.2 Además de lo establecido en el inciso i) del Artículo 7 del reglamento citado en el apartado 6.1.1, se aclara que los códigos de producción, lote o embarque, que permitan la Rastreabilidad deben ser legibles, indelebles y no desprendibles, información adicional puede ser obtenida en <http://www.feednet.ucr.ac.cr/>.

	DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL	Rige a partir de: 20/06/14	Código: DCA-PG-15-RE-SP-01
	Requisitos para la importación de plasma bovino deshidratado para la alimentación de cerdos	Versión 02	Página 3 de 4

7. Documentos necesarios para el desalmacenaje:

- 7.1 Presentar los originales de los documentos citados en el apartado cinco (5).
- 7.2 Formulario de Requisitos Sanitarios, original y vigente al día de su presentación al funcionario oficial en el puesto de inspección fronterizo.

8. Inspección al momento de su ingreso al país:

- 8.1 Se realizará el análisis sensorial, del producto en el puesto de inspección fronterizo, almacén fiscal o en el laboratorio. Deberá presentar las siguientes características:
 - 8.1.1 Aspecto: propio del producto, seco y sin evidencia de hongos.
 - 8.1.2 Color: propio del producto, libre de coloraciones anormales.
 - 8.1.3 Olor: propio del producto, libre de aromas anormales.
 - 8.1.4 Envases o sacos o bolsas sellados sin rupturas.
- 8.2 El material de empaque primario debe estar en buen estado, si el empaque primario (latas o bolsas) se encuentra perforado, abombado (inflado en el caso de latas), roto o con fugas se procederá a confiscar el producto.
- 8.3 En el puesto de inspección fronterizo el funcionario oficial emitirá la Constancia de Inspección redestinando el producto para análisis sensorial o para la toma de muestras que serán analizadas en el laboratorio.

9. Muestreo y análisis de laboratorio:

- 9.1 Los análisis de laboratorio permitirán verificar lo establecido en el apartado 5.1.2, o su composición de acuerdo con el Decreto N° 16899-MAG, en caso de incumplimiento se procederá de acuerdo con los apartados 10 y 11.
- 9.2 Después de tomar la muestra, el funcionario deberá entregar o enviar al interesado una copia del formulario para toma y remisión de la muestras al laboratorio.
- 9.3 El valor de los análisis será cancelado por el importador, de acuerdo con el Decreto N° 32285.

10. Rechazo de la importación:

- 10.1 El rechazo de la importación procederá cuando se incumpla con los requisitos establecidos en los apartados 5, 6, 7, 8, 9.1 y 9.2.
- 10.2 Cuando el importador no permita la toma de muestras, por parte de los funcionarios debidamente identificados.

11. Destino de los productos rechazados o confiscados:

- 11.1 De acuerdo con el reglamento de Defensa Sanitaria Animal, Decreto 14584-A, cuando se determine que se incumple con lo citado en los apartados 9.1 o 9.2, se procederá a devolver al país de origen los productos, si el importador no acepta esta medida se podrán destruir en el país, en este caso el importador debe cancelar el costo de su destrucción, de acuerdo con el Decreto N° 32285.
- 11.2 Las conservas que se decomisen por la aplicación del apartado 8.2 serán destruidas.
- 11.3 El funcionario oficial en el puesto de inspección fronterizo, deberá llenar el Acta de Decomiso o Retención de Mercancías y entregar el original al interesado.

	DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL	Rige a partir de: 20/06/14	Código: DCA-PG-15-RE-SP-01
	Requisitos para la importación de plasma bovino deshidratado para la alimentación de cerdos	Versión 02	Página 4 de 4

12. Comunicación:

- 12.1 El importador debe comunicar a la Dirección de Cuarentena Animal el nombre, dirección y teléfono del lugar donde va a quedar almacenada (cuarentenada) la mercancía, así como sus números de teléfono, para localizar el producto y a su propietario con facilidad en caso de incumplir con 9.1 y 9.2.
- 12.2 Si los resultados de análisis de laboratorio son satisfactorios, la Dirección de Cuarentena Animal así lo hará saber al importador para que comercialice el producto. Si los resultados no cumplen con 9.1 y 9.2 se procederá de acuerdo con el apartado 10.1.
- 12.3 Se publicará en la página electrónica el listado de productos a los que se les haya aplicado el apartado 10.

13. Legislación que se aplica:

- 13.1 Ley General de Salud Animal N° [8495](#)
- 13.2 Ley para el control de la elaboración y expendio de Alimentos para animales, N° [6883](#)
- 13.3 Decreto [16899-MAG](#) Reglamento para el Control de la elaboración y Expendio de Alimentos para Animales. Más información puede ser obtenida en <http://www.feednet.ucr.ac.cr/>
- 13.4 Reglamento de Defensa Sanitaria Animal N° [14584-A](#)
- 13.5 Decreto N° [21858-MAG](#) Reglamento para la evaluación y aprobación de productos y subproductos de origen animal importados por Costa Rica y su reforma.

14. Tarifas aplicables:

- 14.1 Decreto N° [32285-MAG](#) que fija las tarifas que regirán para los servicios que presta el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de la Dirección de Salud Animal y Producción Pecuaria, puede consultarse en www.senasa.go.cr.

Renuncia a reclamos: La información, suministrada en este formato, es para que sea utilizada como guía y no debe asumirse como definitiva o exhaustiva, estos requisitos no constituyen una autorización oficial para importar animales, productos y subproductos. Es una hoja informativa para facilitar al importador el trámite del Formulario de Requisitos Sanitarios para importación, citado en 3.1. El Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) hace un esfuerzo por mantener estos requisitos actualizados, pero pueden ser cambiados sin notificación previa cuando el país exportador sufra cambios en su estatus sanitario, sin embargo es obligación del importador solicitar los requisitos más actualizados. El Gobierno de Costa Rica no aceptará reclamos por pérdidas económicas que se deriven del cambio de requisitos.

Disclaimer: The information provided in this database is intended for use as guidance only and should not be taken as definitive or exhaustive. The National Service for Animal Health (SENASA) of Costa Rica makes an effort to keep this database current and accurate, however, it may be subject to change without notice, and importers should make their own inquiries in relation to import requirements. The Costa Rican Government will not accept liability for any loss resulting from reliance on information contained in this database. The purpose of this document is to give a clear idea in relation to the import process stated in section 3.1. These requisites are not an import permission.